

#### Ciudad de México a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6570/2022

Sujeto Obligado: Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió saber porque no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la dirección ejecutiva de administración y finanzas, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos y la dirección ejecutiva de los centros de transferencia modal, a fin de obligar a los transportistas a pagar los derechos correspondientes por pernocta en el CETRAM Deportivo Xochimilco.

"En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo, recurrir a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234." (sic)



¿Por qué se inconformó?

#### ¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, desechar, no desahogo.





## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9
	GLOSARIO
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u	Organismo Regulador de Transporte



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6570/2022

**SUJETO OBLIGADO:**ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6570/2022, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077822002454, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito saber por qué el titular del Organismo regulador de transporte, tomando en consideración las atribuciones que tiene conforme a su Estatuto Orgánico, no ha ejercido ninguna acción de forma directa y coordinada con la dirección ejecutiva de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Ainfo

administración y finanzas, la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos y la dirección

ejecutiva de los centros de transferencia modal, a fin de obligar a los transportistas a

pagar los derechos correspondientes por pernocta en el centro de transferencia

modal Deportivo Xochimilco, pues dicha conducta claramente está generando una

grave afectación al erario de la Ciudad de México. Derivado de esto, solicito me

indiquen que acciones se van a implementar para obtener los pagos

correspondientes. (sic)

II. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, notificando el oficio

ORT/DG/DEAJ/3714/2022 y sus respectivos anexos, en los siguientes términos:

• La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal informó

que en el CETRAM de interés no se cuenta con ninguna empresa de

transporte público de pasajeros que realice pernocta al interior del

CETRAM, asimismo, se señaló que ninguna empresa ha solicitado

autorización para realizar pernocta.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas refirió

que no tiene conocimiento de que alguna empresa de transporte

público de pasajeros realice pernocta al interior del Centro de

Transferencia Modal aludido en la solicitud.

III. El doce de diciembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso

de revisión, inconformándose por lo siguiente:

"En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin

de saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo,

info

recurrir a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234." (sic)

IV. Mediante acuerdo del quince de diciembre, el Comisionado Ponente, previno

a la parte recurrente, en razón de que sus motivos de inconformidad no

encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en ley, por lo que se

requirió a la parte recurrente para que indique de manera precisa y clara sus

razones de inconformidad que en materia de acceso a la información pública, le

causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el

artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la

prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

Ainfo

**SEGUNDO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es

improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248,

fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes

razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso

de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya

desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición

del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo

237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario,

así como del tercero interesado, si lo hay;

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

#### VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

#### Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la

parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como

motivo de inconformidad lo siguiente:

Ainfo

"En referencia a la respuesta brindada por el sujeto obligado, solicito apoyo a fin de

saber si la misma se encuentra apegada a derecho y en caso de no estarlo, recurrir

a un recurso de revisión conforme lo estipula la Ley de la materia en su artículo 234."

(sic)

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que de la lectura de

los agravios se observó que estos no encuadran en los supuestos de procedencia

previstos en ley, en consecuencia, se le requirió a la parte recurrente para que

indique de manera precisa y clara sus razones de inconformidad acorde con la

solicitud identificada con el número de folio 092077822002454, que en materia de

acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el

Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención fue notificado el diecinueve de

diciembre por lo que, el término de cinco días hábiles para desahogar la

prevención transcurrió del veinte de diciembre de dos mil veintidós al nueve

de enero de dos mil veintitrés, tomando en consideración que para el periodo

comprendido del veintitrés de diciembre de dos mi veintidós al cinco de enero de

dos mil veintitrés fueron declarados días inhábiles de conformidad con el

acuerdo 2345/SO/08-12/2021 aprobado por el Pleno de este Instituto.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de

promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención

realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial

de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto.

Ainfo

En consecuencia, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al

rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención

realizada.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO